



BOLETÍN TRIBUTARIO - 082/15

DOCTRINA DIAN

Los conceptos a continuación detallados fueron expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y publicados en el Diario Oficial No. 49.553 del 24 de junio de 2015:

1. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS - Ley 1739 de 2014 art. 56, Decreto 1123 de 2015

Frente al tema expuesto destacó:

“La norma reseñada por usted establece la terminación por mutuo acuerdo tributaria aduanera y cambiaria (TAC), cuando se impongan sanciones independientes, es decir, que no exista impuesto a cargo. Motivo por el cual, habrá lugar a acogerse al beneficio en comento, siempre y cuando, el contribuyente no demande la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Es menester recordar, que el acto a través del cual se terminará por mutuo acuerdo el proceso, será el último notificado antes de la presentación de la solicitud de la misma.

(...)

Cuando se esté en un proceso oficial de aforo, habrá lugar a acogerse al beneficio previsto en el artículo 56 inciso cuarto de la ley en comento, teniendo en cuenta a su vez, lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1123 de 2015.

(...)

Procede el beneficio contemplado en el artículo 56 inciso tercero de la reseñada ley, cuando solo se impone sanción en un proceso oficial de revisión.

(...)

El plazo máximo del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, vence el día 30 de octubre del año en curso.

(...)



Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir 23 de diciembre de 2014, podrán presentar solicitud de terminación por mutuo acuerdo siempre desistan de respectiva demanda o soliciten retiro de la misma, de conformidad con el artículo 174 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento este requisito no se podrá suscribir el acta terminación por mutuo acuerdo". (Concepto 015865 del 29 de mayo de 2015).

2. **LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS AL QUE SE ENCUENTRA SOMETIDO UN CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE BIEN INMUEBLE ES LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO NÚMERO 1372 DE 1992, INDEPENDIEMENTE DE LA FINANCIACIÓN CONVENIDA CON EL MISMO CONTRATISTA. (Concepto 015379 del 26 de mayo de 2015).**

3. **DIFERENCIA ENTRE CONCEPTO Y OFICIO**

Al respecto subrayó:

"Cuando en criterio de la DIAN el problema planteado en una consulta ciudadana no reviste mayor esfuerzo investigativo o hermenéutica, bien porque la solución está en la misma ley, en el reglamento o en un concepto proferido previamente, se emiten oficios.

En contraste, cuando se trata de un acto que obedece también a la interpretación de normas tributarias de carácter nacional, aduaneras o cambiarias, en lo de competencia de la entidad, con idéntico alcance, pero con diferente estructura, y que exige un mayor esfuerzo investigativo y argumentativo para su elaboración, se entiende como un concepto.

La circunstancia de que el administrado no se someta a las formulaciones hechas por la entidad no puede traer consecuencias negativas para esta, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto". (Concepto 015975 del 1 de junio de 2015).

4. **AL SER LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) UNA ADMINISTRADORA DIRECTA DE UN FONDO DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ELLA POR TAL CONCEPTO, SON SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IVA. (Concepto 015495 del 27 de mayo de 2015).**

5. **LA VENTA DE VEHÍCULOS A SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, QUE LOS DESTINARÁN**



A SU EXPORTACIÓN, NO ESTÁ SOMETIDA AL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO YA QUE NO CONSTITUYE HECHO GENERADOR DEL MISMO. (Concepto 015913 del 29 de mayo de 2015).

6. RECUERDA QUE POR MANDATO DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY 1607 DE 2012, DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM PAGADO POR EL CONTRIBUYENTE, 35% PODRÁ SER LLEVADO COMO IMPUESTO DESCONTABLE EN LA DECLARACIÓN DEL IVA, CASO EN EL CUAL DEBE DARSE CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 3037 DE 2013, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 568 DE 2013. (Concepto 015491 del 27 de mayo de 2015).
7. REITERA QUE LOS DINEROS GIRADOS DESDE EL EXTERIOR POR NACIONALES Y/O EXTRANJEROS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN SER DE ORIGEN LÍCITO, INFORMARSE Y REGISTRARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS CAMBIARIAS Y DIRECTRICES DADAS POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA. (Concepto 015911 del 29 de mayo de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de julio de 2015